

o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y cinco-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el

artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
84.55-A	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusivamente destinados a las máquinas de las partidas 84.52 A-1, 84.52 B-1, 84.52 C-1 y 84.53	Libre

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

*DECRETO 2109/1973, de 17 de agosto, por el que se reestructura la partida arancelaria 84.52 (Máquinas de calcular, máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear...).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria ochenta y cuatro punto cincuenta y dos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
84.52	Máquinas de calcular, máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas con dispositivos totalizadores:	
	A.—Máquinas de calcular:	
	1. Electrónicas:	
	a - con alimentación por pilas o baterías conectables o no a la red	20 % Mínimo específico, 2.000 ptas./unidad
	b - las demás:	
	1 - con capacidad hasta dos memorias operativas, inclusive	20 % Mínimo específico, 2.000 ptas./unidad
	2 - las demás	Libre
	2. Las demás	13 %
	B.—Máquinas de contabilidad:	
	1 - Electrónicas	Libre
	2 - Las demás	13 %
	C.—Cajas registradoras:	
	1 - Electrónicas	Libre
2 - Las demás	13 %	
D.—Las demás	10 %	

Las máquinas de calcular electrónicas con una o dos memorias operativas y capacidad de inscripción superior a doce dígitos simultáneamente estarán libres de derechos durante un año a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA